

**Razón de cuenta:** En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de febrero del dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/066/2020/AI, derivado de la solicitud de información con folio: 00007420, al respecto téngase por recibido lo anterior y glósese a los actos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 159.**

**1. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico.

**ARTÍCULO 173.**

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

...

VII.- El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Sic.)

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la ampliación de la solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a ello, se advierte que de las constancias de interposición el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información original, actualizando con ello la hipótesis establecida en el artículo 173, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VII.-** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De lo anterior es posible advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular amplíe su solicitud de información al momento de interponer su medio de impugnación.

Lo que se actualiza en el presente asunto toda vez que el particular se encuentra formulando su único agravio en un requerimiento que no formó parte de su solicitud de información original, lo que evidentemente es considerado como una ampliación de solicitud, tal como se muestra a continuación:

Solicitud 00007420	Agravio
<p>"CONOCER TODAS LAS LICENCIAS DE ALCOHOLES OTORGADAS POR ESTA DEPENDENCIA ESTATAL DURANTE EL AÑO 2019, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE</p> <p>DATOS POR NOMBRE DEL TITULAR, NUMERO DE LICENCIA, MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRA, DIRECCION, TIPO DE PERMISO, TIEMPO OTORGADO DEL PERMISO, FECHA EN QUE SE OTORGO EL PERMISO Y VIGENCIA." (Sic)</p>	<p>"[...] CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DADA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS NO CUMPLE CON EL PRINICIO DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN DE MANEJAR LOS ENTES PUBLICOS, YA QUE EL ARCHIVO QUE SOLICITE, ESTO DEBIDO A QUE LA LEY DE ALCOHOLES DE TAMAULIPAS INDICA EN SU ARTICULO 25 LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE CUMPLIR QUIEN QUIERA UNA LICENCIA DE ALCOHOLES, PARTE DE ESTOS DATOS SON LOS QUE SE PIDIERON EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN LOS CUALES NO ESTAN EN EL ARCHIVO QUE INDICA LA RESPUESTA NI EN LA RESPUESTA EN SI." (Sic)</p>

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular se centra un solo motivo de inconformidad el cual pretende sostenerse en una ampliación de solicitud, lo procedente es **desechar** el presente recurso interpuesto en contra de la **Secretaría de Fianzas del Estado de Tamaulipas.**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y ASESORIA FISCAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y ASESORIA FISCAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y ASESORIA FISCAL

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por el licenciado Saúl Palacios Olivares, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.

a la Información de Tamaulipas  
SECRETARIA EJECUTIVA  
it

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas  
SECRETARIA EJECUTIVA

*[Handwritten signature of Saúl Palacios Olivares]*  
**Lic. Saúl Palacios Olivares**  
Secretario Ejecutivo.

*[Handwritten signature of Rosalba Ivette Robinson Terán]*  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada Ponente.

MNSG

